



CONSULTA 2019-2-A

¿Se podría considerar una única actividad no permanente un festival de música consistente en un día a la semana realizar un evento musical, cada semana durante 5 meses aproximadamente?

La Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears establece que las actividades no permanentes son las que se hacen de manera puntual en un establecimiento físico, puesto o recorrido concreto y con una duración predeterminada. En todo caso, la duración en el tiempo será la imprescindible para llevar a cabo la actividad (art. 4). En otro lugar determina que la naturaleza de la autorización de actividad no permanente tiene un carácter discrecional, singular y puntual (art. 59.1) y también que si la actividad se repite anualmente, la documentación técnica seguirá siendo válida siempre que se presente un certificado (...) que indique que la actividad, las condiciones y la normativa no se han modificado con relación a la última autorización otorgada (art. 67.2).

Por tanto, se trata de una actividad que se realiza de forma puntual en un lugar determinado y por un período de tiempo breve, y que, aunque se pueda repetir de forma periódica -aunque la ley solo habla de periodicidad anual-, necesita de una nueva autorización.

Lo que plantea la pregunta es si puede ser una sola actividad no permanente, autorizada en una sola resolución, la realización de unos veinte conciertos a lo largo de cinco meses, no sabemos si en el mismo lugar o en diferentes. Según el parecer de esta Comisión, no parece que un supuesto como éste encaje dentro del concepto que contiene la ley. Sin embargo, y dado el carácter abierto de la regulación y la discrecionalidad que se reconoce al ayuntamiento, tampoco se ven obstáculos para que se pueda autorizar, siempre que en la solicitud se aporte toda la información y documentación que la Ley requiere.